

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 22/2019

**EXPEDIENTE: 099/2018 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **22/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dictado en el expediente **099/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es el siguiente:

*“Agréguese el escrito de *********, presentado el dieciséis del actual, mediante el cual, demanda la responsabilidad civil patrimonial por daños y perjuicios ocasionados (sic), por parte del Presidente Municipal y del Síndico Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca; esto en virtud de que hasta la fecha no existe contestación a su escrito presentado el cuatro de septiembre del año en curso, mediante el cual solicitó la devolución de la caseta que ocupaba como puesto fijo instalado en la *********, con el giro de venta de casettes, disco compactos y otros; y como hasta la fecha la autoridad no ha dado contestación al escrito presentado, es por ello que solicita el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Se registra en el libro correspondiente con el número **99/2018**.*

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 fracción II y IX, 164, 166 párrafo segundo y tercero, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la demanda de nulidad, al actualizarse un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo de la promovente, y no acreditarse que exista un acto o resolución por parte de las autoridades demandadas, ni tampoco en el caso en particular se configura la negativa ficta respecto al escrito presentado en cuatro de septiembre ante las antes citadas autoridades.

Entendiéndose por **manifiesto**, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos. Y por **indudable**, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción.

En ese contexto, la parte actora dentro de su escrito de demanda señala:

“soy propietaria y poseedora del puesto fijo de una superficie de 6x2 metros ubicado en la calle de *****...’ **y tomando en consideración** que a la actual Autoridad Municipal de esta Villa de Etla, le corresponde Legalmente resolver las situaciones que quedaron pendientes de la anterior Administración como en el presente caso de la suscrita Actora; **por lo cual con fecha (4) cuatro de Septiembre del corriente año dos mil dieciocho, presenté mi escrito dirigido a los ciudadanos Licenciado Elías Roberto Mendoza Pérez, Presidente Municipal a la señora ANA ISABEL EUGENIA HERNÁNDEZ MERLÍN, Síndico Municipal y al Profesor Eduardo García Santiago, Regidor de Hacienda y Mercado de la Villa de Etla, Oaxaca, solicitándoles la devolución de mi asunto** mencionado en relación con la ubicación de mi puesto, la devolución de mi equipo de trabajo y el pago de la cantidad de \$562,000.00 importe de la venta de mercancías que ya no he realizado a la fecha por el Acto Arbitrario de la Autoridad Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca; el cual se encuentra hasta el momento sin resolver. Adjunto a esta demanda copia del escrito dirigido a la Autoridad Municipal de la Villa de Etla, debidamente sellada de Recibido por dicha Autoridad **ANEXO.- 5. Pero como a pesar del tiempo transcurrido no he tenido ninguna contestación o respuesta, me veo en la necesidad de promover el Presente Juicio ejercitando Acción de Responsabilidad Civil patrimonial ante este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...**”

De la anterior transcripción se advierte que la promovente pretende

apersonarse a juicio como la propietaria del puesto fijo que refiere, sin embargo, de las constancias de su demanda y anexos, se advierte que no acredita con documental idónea que efectivamente sea la titular del derecho que reclama, pues las pruebas que ofrece para ello, no son las indicadas para tales efectos, es decir, no acredita su interés jurídico o legítimo en el presente asunto; aunado a ello, se desprende que no existe acto administrativo que combatir; pues de la narrativa de la parte actora, se advierte que hasta el día de hoy la autoridad no ha emitido oficio de contestación a la petición que refiere, ni sea (sic) pronunciado al respecto, es decir, no existe acto o resolución por parte de la autoridad municipal; sin embargo, debe decirse que tampoco se actualiza la figura de la negativa ficta por parte de la autoridad demandada, pues como lo prevé el artículo 133 fracción V, de la Ley de la materia, se necesitan noventa días naturales para que dicha figura se actualice, y en el caso particular, el escrito de petición de la parte actora fue recibido el cuatro de septiembre del presente año en las oficinas de la autoridad, por lo cual, hasta la fecha, es un hecho notorio que no ha transcurrido dicho plazo que la ley señala para la configuración de la negativa ficta; es entonces que al no acreditarse el interés jurídico o legítimo de la parte actora, ni demostrar la existencia del acto de autoridad, ni tampoco configurarse la negativa ficta, no se le puede tener interponiendo la demanda de nulidad contra los actos que reclama...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **099/2018**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Inicia la recurrente sus alegaciones, manifestando que el acuerdo recurrido violenta lo dispuesto por los artículos 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 146, 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 257 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca; 1782 y 1800 del Código Civiles de Oaxaca; 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pues considera que su escrito inicial de demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 146, 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y que es tal situación lo que debió primeramente analizar el A quo. - - - - -

Continúa sus alegaciones exponiendo, que una persona no tiene derecho a promover litigios sobre cuestiones que le son indiferentes y que en el caso, está ejercitando la acción de responsabilidad civil patrimonial para que se le paguen daños y perjuicios; y, que la utilidad, interés o provecho, consiste en que se le paguen los daños y perjuicios causado a su patrimonio; por lo que, su interés es personal, legítimo, patrimonial y actual, demostrándose así su interés jurídico. - - - - -

Refiere también, que en cuanto a la negativa ficta sí está probada, al existir falta de respuesta a su escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y violación a su garantía de derecho de petición. - - - - -

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones sustanciales emitidas por la Primera Instancia para desechar la demanda de nulidad interpuesta por la aquí recurrente, consistente en que: 1) no acreditó con documental idónea ser el titular del derecho que reclama, porque las pruebas que ofreció, no son las indicadas para acreditar su interés jurídico o legítimo; 2) que no existe un acto o resolución emitido por parte de la autoridad demandada; 3) que no se actualiza la existencia de una negativa ficta, porque el escrito de petición de la actora fue recibido por la demandada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y a la presentación de la demandada, no han transcurrido noventa días naturales, para la configuración de la negativa ficta, como lo establece la fracción V, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Lo anterior es así, pues la recurrente en esencia únicamente se concretó a indicar en sus alegaciones, que su interés jurídico está acreditado, al estar ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial y su interés es personal, legítimo, patrimonial y actual; y que la negativa ficta sí está probada, al existir falta de respuesta a su petición; **sin embargo**, fue omisa en indicar, cómo contrario a lo determinado por la Primera Instancia, con las documentales que exhibió junto a su demanda, sí acreditó su interés jurídico o legítimo o que contrario a lo indicado a la fecha de la presentación de la demanda, sí habían transcurrido ya los noventa días naturales para la actualización de la negativa ficta. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo

hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, arguye que el juzgador confundió conceptos, porque una cosa es la procedencia de una demanda y otra cosa es la fundamentación de la misma; pues dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que está fundada o no, porque donde se juzgara sí estuvo fundada o no es en la sentencia. - -

Estas alegaciones son **infundadas**, porque parten de una apreciación equivocada de la recurrente, en cuanto al motivo del A quo para desechar su demanda de nulidad; pues como ya quedo precisado en párrafos precedentes, la demanda se desechó por tres razones: **1.** Ausencia de acreditación del interés jurídico y legítimo de la parte actora; **2.** Ausencia de existencia del acto emitido por la autoridad demandada; y **3.** Falta de existencia de la negativa ficta; y no porque no se haya acreditado que la demanda estuviera fundada, como lo señala la recurrente.-----

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan

Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal,
que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO